

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo – Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante	Martha Cecilia Castaño Toro
Demandado	Julio César Salazar Giraldo
Radicado	056973184001-2023 – 00113 – 00
Providencia	Auto # 1865
Asunto	Termina proceso por transacción

ASUNTO A TRATAR

Terminación anormal del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA CASTAÑO TORO impetró una demanda declarativa de UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en contra del señor JULIO CÉSAR SALAZAR GIRALDO.

La demanda se admitió mediante auto del 08 de mayo de 2023 y el demandado fue debidamente vinculado al proceso por conducta concluyente el día 14 de julio de 2023, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, en esta instancia del proceso, la parte demandante junto a su abogada, y el abogado de la parte demandada con facultades expresas para conciliar, solicitaron la terminación de proceso por el acuerdo al que llegaron los extremos de la litis contenido en el ACTA DE CONCILIACION del CENTRO DE CONCILIACIÓN CORJURIDICO de día 07 de diciembre de 2023, radicado No. 23-003, por medio de la cual declararon la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial de hecho, e inclusive, la forma de liquidarla.

CONSIDERACIONES

Pues bien, la figura de la transacción desde el ámbito sustancial está regulada en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, rezando este primer precepto: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual [...]”; a su turno, en materia procesal está consagrado en el artículo 312 que dice en su tenor literal: “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Según la normativa antes citada, la transacción debe ajustarse al derecho sustancial, reunir los elementos esenciales de todo contrato civil como son el derecho transigible, consentimiento exento de vicios, capacidad de las partes, objeto y causa lícitos; y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas para terminar el proceso.

Así, al revisar el documento de la conciliación de las partes en contienda, ACTA DE CONCILIACION del CENTRO DE CONCILIACIÓN CORJURIDICO de día 07 de diciembre de 2023, radicado No. 23-003, se logra verificar que efectivamente las partes han transado el objeto del proceso al concretar el reconocimiento de la UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO por mutuo acuerdo, siendo un asunto susceptible de ser conciliado y transado, ser las partes capaces para comparecer al proceso y de obligarse, y no contener un objeto y causa lícitas; asimismo, reunir el acuerdo todos los aspectos de la litis.

De esta manera, ha terminado extrajudicialmente un litigio que inició a instancia de la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO TORO, ya que se han producido los efectos extintivos y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento, lo cual genera el efecto procesal de poner término a este juicio, pues la controversia de ahí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y en fin, porque lo que se persigue con el proceso y la sentencia, ya está conseguido.

En mérito de lo expuesto, sin requerir mayores lucubraciones jurídicas, se terminará el presente proceso, tal como lo solicitan igualmente las partes, se levantarán las medidas cautelares decretadas, estas son, el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 018-162856, 018-162501, 018-162502, 018-162499 y 018-162497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Oficiese a la autoridad de registro, sin necesidad de dar ninguna orden de entrega en la medida que no se materializó el secuestro.

Finalmente, no se condenará en costas por expresa disposición del inciso 4) del artículo 312 del C.G.P.; y en cuanto a renuncia a términos, se aceptará de conformidad con el artículo con el artículo 119 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN de los señores **MARTHA CECILIA CASTAÑO TORO** y **JULIO CÉSAR SALAZAR GIRALDO**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso de UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada por el señor **MARTHA CECILIA CASTAÑO TORO**, en contra del señor **JULIO CÉSAR SALAZAR GIRALDO**.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 018-162856, 018-162501, 018-162502, 018-162499 y 018-162497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según lo explicado en la parte de motiva de la presente providencia.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos para la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ÁLVAREZ CORREA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 167 fijado el 20 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA